

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

Decreto relativo a la denominación de manteca o mantequilla y margarina.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio de higiene y Sanidad Veterinaria de León.—Circular.

Junta provincial del Censo Electoral de León.—Anuncio.

Sección administrativa de primera Enseñanza de León.—Anuncio.

Jefatura de industria.—Anuncio sobre pesas y medidas.

Diputación provincial de León.—Comisión gestora.—Anunciando el precio de los suministros militares del mes de Febrero último.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Comandancia de la Guardia civil de León.—Anuncio.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ella y en particular la elaboración de la manteca, es función del Poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar por que no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantquera española se ve, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que le ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo la apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantequillas margarinas mejoradas y otras denominaciones equívocas, que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha

planteado en todos los países, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio interior. En todos ellos, la mantequilla está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es más necesaria esta limitación y esta vigilancia, porque además de quedar tan sensiblemente afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, entendemos que la mantequilla y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables, evitando fraudes y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presente Decreto, la denominación de manteca o mantequilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no sean de vacas, designarán con la palabra *manteca* seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: *manteca de cabra*, *manteca de oveja*, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede denominarse manteca, se le aplicará el nombre genérico de *grasas*, con el específico de la procedencia: *grasa de cerdo*, etc.

Artículo 2.º La denominación de «margarina» se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y definida por las denominaciones antes citadas, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Artículo 3.º Las denominaciones de cada producto se consignarán escritas en sus envolturas, envases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Artículo 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Artículo 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantequilla.

Artículo 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contienen como sustancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 1.000.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este Decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este Decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrito en cuatro de sus caras la palabra «Margarina» en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasas que forman el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra «Margarina», podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Artículo 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división, ni aun en el momento del despacho, y el que se prescinda de su envoltura propia.

Artículo 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina

el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de la industria, lechera y mantequera.

Artículo 11. La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en la tapa, en el fondo y, por lo menos, en otra de las caras o superficies, la palabra «Margarina», inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 15 milímetros de altura como mínimo, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Artículo 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra «importada», con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra «Margarina» y la composición centesimal señalada para el producto nacional.

Artículo 13. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el Registro especial que para este fin llevarán las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de 1.000 kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fiscalización que se señala en el artículo siguiente.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrá: nombre o razón

social del fabricante o importador, domicilio o señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fabrica e importa y vende.

En otro Registro se irá anotando, para cada industrial, en una columna, las cantidades fabricadas o recibidas, y en otras las vendidas, según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 14. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Artículo 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de mantequilla se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina, deberá ostentar, en sitio bien visible y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Artículo 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consignan en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos, habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha

de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados con caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Artículo 19. En las facturas, cartas documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Artículo 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tiendas de despacho.

Artículo 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor; otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal, para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados en los otros dos ejemplares de la muestra.

Artículo 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e

instrucciones para el Registro de Fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimiento de análisis dudosos para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Artículo 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilancia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio.

Artículo 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de Veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 25. 1.º El uso indebido de la palabra «manteca o mantequilla», aplicado a artículo distinto del referido en este Decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o mantequilla en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la coloración de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias reveladoras a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este Decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo mostrador y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescritas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este Decreto y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas con multas también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas: pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándolas para el consumo en la alimentación y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Artículo 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y mediante providencia razonada, que se comunicará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifiquen o se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, *Cirilo del Río y Rodríguez*.

(«Gaceta» de 25 de Febrero de 1934.)

* * *

CIRCULAR NUMERO 6

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 23 de Febrero, *Gaceta* del 25, emanado del Ministerio de Agricultura, relacionado con la fabricación, depósito, circulación y venta de mantecas y margarinas, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Todos los industriales que estén comprendidos en el artículo 7.º con la mayor urgencia; participaran a la Inspección Provincial Veterinaria, si optan por la fabricación, depósito y venta de manteca pura o por la de margarina y otras grasas, expresando a la vez las cantidades que de unos y otros productos tienen en existencia, así como de material, los que deberán vender o enajenar en el plazo señalado en el Decreto.

2.º Que por los interesados, en el improrrogable plazo de diez días, se

cumplimente lo dispuesto en el artículo 13, indicando claramente en el escrito que para su inscripción en el Registro especial, eleven a la Inspección provincial Veterinaria, el nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la actualidad tengan en cada fábrica, depósito, almacén, tienda, cantidad que como promedio anual fabrica e importa y vende, así como del 1 al 5 de cada mes, darán cuenta de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos durante el mes anterior.

3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento, los dueños de tiendas y comercios, que en la actualidad simultáneos en la venta de ambos productos, deben en el plazo de diez días, decidirse por el despacho de uno de los dos productos indicados, dando cuenta de ello a la Inspección Provincial de Veterinaria. En las poblaciones menores de 10.000 habitantes, podrá simultanearse la venta de manteca y margarina, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 18.

4.º La circulación y venta de la manteca y margarina deberá reunir todos los requisitos que se indican en el Decreto, especialmente en sus artículos 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 16 y 19.

Encarezco a las Autoridades, especialmente a los señores Alcaldes e Inspectores Veterinarios, comuniquen o trasladen la presente a todos aquellos industriales de su Ayuntamiento o distrito, que les afecte el Decreto de 25 de Febrero, para su exacto y fiel cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. León, 26 de Marzo de 1934.

El Gobernador civil,
Julio García Braga

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 7

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente la existencia del carbunco bacteriano en el ganado del pueblo de Pajares de los Oteros, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El terreno conocido por los nombres de Arbujo y Mozo, que lindan: al N., por sembrados; M.ª y P., camino de Alcuetas, y S., raya de Valdesad.

Zona declarada sospechosa: Todo el término privativo del pueblo de Pajares de los Oteros.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León, 27 de Marzo de 1934.

El Gobernador civil,
Julio García Braga

Junta provincial del censo electoral de León

ANUNCIO

Por el presente se rectifican los errores observados en la publicación de Presidentes y adjuntos inserta en el BOLETIN OFICIAL de 27 del corriente, que han de constituir las Mesas electorales para la elección de Concejales que tendrá lugar en Molinaseca el día 1 de Abril próximo, haciendo constar que el Presidente de la 2.ª Sección es D. Manuel Acosta Lanzo y el Adjunto 1.º de la misma, D. Francisco Sintés Palacios.

León, 31 de Marzo de 1934.—El Presidente accidental, Mariano D. Berrueta.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de la provincia de León

RELACIÓN de las escuelas de esta provincia que por no estar reservadas definitivamente a ningún turno para su provisión en propiedad deben ser anunciadas a concurso entre los maestros de la misma localidad, en cumplimiento de la Orden de la Dirección General de 1.ª Enseñanza de fecha 21 de Marzo, Gaceta del 22, dictada para cumplir lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 17 del mes actual, Gaceta del 21, autorizada por Decreto de 13 de Marzo, Gaceta del 14 de Marzo de 1934.

Escuelas para ser provistas entre maestros

Número de orden	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	Clase de la Escuela
1	León, calle de Fernández Cadorniga.....	León.....	Sección Graduada.
2	León, calle de Barahona.....	León.....	Niños.
3	León, calle de la Corredera.....	León.....	Niños.
4	León, barrio Egido (El).....	León.....	Niños.
5	León, barrio del Puente del Castro.....	León.....	Niños número 2.
6	León, barrio de San Lorenzo.....	León.....	Niños.
7	Villafranca del Bierzo.....	Villafranca del Bierzo.....	Niños número 3.
8	Villafranca del Bierzo, Barrio Puente Rey.....	Villafranca del Bierzo.....	Mixta.
9	Villafranca del Bierzo.....	Villafranca del Bierzo.....	Niños número 1.
10	Astorga.....	Astorga.....	Niños número 2.
11	Astorga.....	Astorga.....	Niños número 3.
12	Robla (La).....	Robla (La).....	Niños número 2.
13	Robla (La).....	Robla (La).....	Niños número 3.
14	Bañeza (La).....	Bañeza (La).....	Niños número 1.
15	Rioseco de Tapia.....	Rioseco de Tapia.....	Mixta.
16	Ponferrada, barrio de la Puebla.....	Ponferrada.....	Niños número 2.
17	Sahagún.....	Sahagún.....	Niños número 1.
18	Val de San Lorenzo.....	Val de San Lorenzo.....	Niños número 2.
19	Toral de Merayo.....	Ponferrada.....	Mixta.
20	Dehesas.....	Ponferrada.....	Mixta.
21	Camponaraya.....	Camponaraya.....	Mixta.
22	Trobajo del Camino.....	San Andrés del Rabanedo.....	Niños número 1.
23	Gordocillo.....	Gordocillo.....	Niños número 2.
24	Villamor de Orbigo.....	Santa Marina del Rey.....	Mixta.
25	Villaseca.....	Villablino.....	Niños número 3.
26	Grajal de Campos.....	Grajal de Campos.....	Niños número 2.
27	Almanza.....	Almanza.....	Niños número 2.
28	Carrizo de la Ribera.....	Carrizo de la Ribera.....	Niños número 2.

Escuelas para ser provistas entre maestras

Número de orden	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	Clase de la Escuela
1	León, calle de Barahona.....	León.....	Niñas.
2	León, calle de la Corredera.....	León.....	Niñas.
3	León, calle de Ramiro Valbuena.....	León.....	Niñas número 1.
4	León, calle de Ramiro Valbuena.....	León.....	Niñas número 2.
5	León, Barrio de la Vega.....	León.....	Niñas número 3.
6	León, barrio de las Ventas de Nava.....	León.....	Niñas número 3.
7	León, calle de Fernández Cadorniga.....	León.....	Sección Graduada. Párvulos
8	León, calle de Santa Cruz.....	León.....	Párvulos número 3.
9	León, barrio del Puente del Castro.....	León.....	Niñas número 1.
10	León, barrio de San Esteban.....	León.....	Niñas número 1.
11	León, calle del Cid.....	León.....	Niñas número 1.
12	Ponferrada, barrio de la Puebla.....	Ponferrada.....	Niñas.
13	Ponferrada.....	Ponferrada.....	Sección Graduada.
14	Ponferrada.....	Ponferrada.....	Párvulos número 1.
15	Ponferrada.....	Ponferrada.....	Párvulos número 2.
16	Robla (La).....	Robla (La).....	Niñas número 2.
17	Robla (La).....	Robla (La).....	Niñas número 3.
18	Valderas.....	Valderas.....	Niñas número 3.
19	Bembibre.....	Bembibre.....	Niñas número 2.
20	Val de San Lorenzo.....	Val de San Lorenzo.....	Niñas número 2.
21	Santa Lucía.....	Pola de Gordón (La).....	Párvulos.
22	Villadangos.....	Villadangos.....	Mixta.
23	Villadepalos.....	Villadepalos.....	Mixta.
24	Villadepalos, barrio de Villanueva.....	Carracedelo.....	Mixta.
25	Santa María del Páramo.....	Santa María del Páramo.....	Niñas número 2.
26	Pola de Gordón.....	Pola de Gordón.....	Párvulos.
27	Villaseca de Lacedana.....	Villablino.....	Niñas número 3.
28	Almanza.....	Almanza.....	Niñas número 2.

Instrucciones

El plazo para solicitar estas escuelas será de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Podrán tomar parte en estos concursillos todos aquellos maestros que se hallen ejerciendo con el expresado carácter en la propia localidad y deseen cambiar dentro de ella de destino. Dirigirán sus peticiones por escrito a los respectivos Consejos locales de Primera Enseñanza. Estos, dentro de los cinco días siguientes y teniendo en cuenta las preferencias que más adelante se determinan, formularán la correspondiente propuesta unipersonal para cada una de las vacantes que sean objeto de adjudicación provisional y, acompañadas de las instancias de los interesados, la remitirán al Consejo provincial de que dependa, debiendo en la misma fecha exponer al público copia autorizada de la referida propuesta a fin de que los interesados puedan elevar sus reclamaciones, también por escrito y dentro del plazo de otros cinco días, ante el aludido Consejo provincial, si fundadamente estimaran que habían sido lesionados sus derechos.

Terminando este plazo, los respectivos Consejos provinciales, en el caso de no haber recibido reclamación alguna, elevarán a definitivos los nombramientos, dando de ello oportuna cuenta a la Dirección General, así como al Consejo provincial y Sección Administrativa de Primera Enseñanza, la que anotará a sus oportunos efectos la consiguiente alteración de vacantes que se produzcan. Si, por el contrario, alguna propuesta fuera objeto de reclamación, el aludido Consejo provincial remitirá en los cinco días siguientes la expresada documentación, acompañada de las hojas de servicios de los reclamantes y reclamados, a la Dirección General, la que resolverá en definitiva como mejor proceda.

Serán motivos de preferencia:

- a) Expediente sin nota desfavorable.
- b) Número más bajo del Escalafón.

Si existieran dos o más escuelas vacantes pendientes de proveer por el procedimiento de que se trata, podrán los maestros interesados incluirlas en su petición, señalando al efecto correlativamente la preferencia con que desean su adjudicación.

Los maestros que se encuentren ejerciendo su cargo en escuelas nacionales de barrios anejos a la localidad o Ayuntamiento y les hayan sido previamente reconocidas las ventajas que disfrutaban los que sirven en la cabeza del Ayuntamiento, podrán asimismo asistir a los mencionados concursillos.

Las escuelas que resulten desiertas y produzcan vacantes al término de estos concursillos se reservarán para ser anunciadas y provistas en el concurso general de traslado voluntario más próximo que se celebre si con antelación a su anuncio no hubieran sido adjudicadas a los casos comprendidos en las Ordenes e Instrucciones que a tal efecto se irán dictando sucesiva y escalonadamente.

Los documentos que deben presentar los maestros y maestras que acudan a estos concursillos son: Instancia en la que al margen se relacionen, por orden de preferencia, las escuelas que soliciten, acompañada de la respectiva hoja de servicios, certificada.

León, 28 de Marzo de 1934.—El Jefe de Sección, *Antonio Queimadelos*.

JEFATURA DE INDUSTRIA		
PESAS Y MEDIDAS		
La comprobación periódica de pesas y medidas correspondiente al año de 1934, comenzará en los Ayuntamientos del partido de La Bañeza, en los días y horas que a continuación se expresan:	San Cristóbal de la Polantera, el 7 de idem, a las 10.	Laguna Dalga, el 18 de idem, a las 10.
Castrocontrigo, día 2 de Abril, a las 10.	Castrocalbón, el 9 de idem, a las 10.	Santa María del Páramo, el 18 de idem, a las 14.
Castrillo de la Valduerna, el 3 de idem, a las 10.	San Esteban de Nogales, el 9 de idem, a las 14.	Bercianos del Páramo, el 19 de idem, a las 10.
Destriana, el 3 de idem, a las 14.	Santa Elena de Jamuz, el 10 de idem, a las 10.	San Pedro Bercianos, el 19 de idem, a las 14.
Quintana y Congosto, el 4 de idem, a las 10.	Quintana del Marco, el 10 de idem, a las 14.	Bustillo del Páramo, el 20 de idem, a las 10.
Villamontán, el 4 de idem, a las 14.	Alija de los Melones, el 11 de idem, a las 10.	Urdiales del Páramo, el 20 de idem, a las 14.
Palacios de la Valduerna, el 5 de idem, a las 10.	Roperuelos del Páramo, el 12 de idem, a las 10.	Regueras de Arriba, el 21 de idem, a las 10.
Santa María de la Isla, el 5 de idem, a las 14.	Pozuelo del Páramo, el 12 de idem, a las 14.	Villazala, el 21 de idem, a las 14.
Riego de la Vega, el 6 de idem, a las 10.	San Adrián del Valle, el 13 de idem, a las 10.	Valdefuentes, el 23 de idem, a las 10.
Soto de la Vega, el 6 de idem, a las 14.	Cebrones del Río, el 13 de idem, a las 14.	Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y que éstas, a su vez, lo hagan saber a los interesados.
	La Antigua, el 16 de idem, a las 10.	León, 28 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, <i>Antonio Martín Santos</i> .
	Laguna de Negrillos, el 16 de idem, a las 14.	
	Zotes del Páramo, el 17 de idem, a las 10.	
	Pobladura de Pelayo García, el 17 de idem a las 14.	

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

SECRETARÍA

Suministros.—Mes de Marzo de 1934
PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Jefe Administrativo de esta provincia, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos.	0	48
Ración de cebada de 4 kilogramos.	1	71
Ración de centeno de 4 kilogramos.	1	76
Ración de maíz de 4 kilogramos.	1	75
Ración de hierba de 12.800 kilogramos.	1	54
Ración de paja corta de 6 kilogramos.	0	56
Litro de petróleo.	1	06
Quintal métrico de carbón mineral.	7	37
Quintal métrico de leña.	4	17
Litro de vino.	0	52
Quintal métrico de carbón vegetal.	14	87

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 27 de Marzo de 1934.—El Presidente accidental, Joaquín López Robles—El Secretario, José Peláez.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada para conserva-

ción del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 30 al 32 carretera de Mayorga a Villamañán, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Zaccarias de Dios, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es el de Villamañán, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 27 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. A., Antonio Corral.

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón de habitantes de 1933

Habiendo examinado y dado mi conformidad a las rectificaciones del padrón de habitantes de 1933 de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un comisionado con oficio de presentación, encargado de recoger la documentación presentada.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a las dos de la tarde, durante los días hábiles, en la casa-oficina de esta Jefatura (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos por valor de treinta céntimos, para depositar el oportuno paquete en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de quince días no se hubiera recogido la documentación por los comisionados municipales, o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, cuyo envío será anunciado a los respectivos Alcaldes, en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 31 de Marzo de 1934.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

RELACIÓN QUE SE CITA

Corbillos de los Oteros.
Izagre.
Láncara de Luna.
Luyego.
Matallana.
San Pedro Bercianos.
Villablino.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Anuncio de concurso

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuar-telamiento de la Guardia civil del puesto de Valverde Enrique, por tiempo indeterminado y de usufructo gratuito para el Estado, se invita a los propietarios de fincas urbanas enclavadas en los pueblos de Santa Cristina de Valmadrigal, Matallana, Castrotierra, Matadeón, Santa María, San Pedro, Fontanil, Matanza, Valdespino Cerón, Izagre, Alvires, Valdemorilla, Castrovega y Valverde Enrique, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase sexta (4,50 pesetas), a las doce del día, en que se cumpla el plazo de diez días, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el instructor del expediente que se hallará constituido en la casa-cuartel de la Guardia civil de Valverde Enrique, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

León, 28 de Marzo de 1934.—El Primer Jefe, José Estarás.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

De conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca a concurso la adquisición de un Camión con destino al servicio de la Limpieza pública Municipal.

Dicho concurso será por pliegos cerrados y con arreglo a las bases y modelo aprobados por la Corporación municipal.

El Ayuntamiento queda en libertad absoluta de adjudicar el concurso a la proposición que estime más ventajosa e incluso de declararlo desierto si lo creyese oportuno.

Para tomar parte en el concurso referido habrá de consignarse una fianza provisional de dos mil pesetas.

El pliego de condiciones del concurso se halla de manifiesto en las oficinas de la Secretaría Municipal.

Los pliegos de proposición se presentarán debidamente reintegrados, con la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional en las Oficinas de la Secretaría municipal, hasta el día 24 de Abril próximo, a las trece horas, verificándose la apertura de pliegos el día siguiente, a las once de la mañana; en el salón de sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento.

León 31 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Miguel Castaño.

N.º 233.—21,15 pts.

Se pone en conocimiento del público que el Excmo. Ayuntamiento saca a concurso la venta de abonos procedentes del servicio de la Limpieza pública municipal, cuyo concurso será por pliegos cerrados y con arreglo a las bases del mismo, que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Secretaría municipal, siendo el precio tipo la cantidad de once mil quinientas pesetas anuales, con el cómputo que en las citadas bases se previenen, y debiendo consignarse para tomar parte en el mismo la fianza provisional de quinientas setenta y cinco pesetas.

Los pliegos de proposición se presentarán en las oficinas de la Secretaría municipal hasta las trece horas del día 25 de Abril próximo, procediéndose a su apertura el día siguiente, a las once de la mañana, en el salón de sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento.

Dichos pliegos se presentarán debidamente reintegrados, con la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional.

León, 31 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Miguel Castaño.

N.º 234.—15,15 pts.

Ayuntamiento de La Ercina

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la riqueza rústica y pecuaria del año 1935, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones de alta y baja en esta Secretaría durante el plazo de quince días. Con las citadas relaciones deberán presentar las cartas de pago de los derechos reales a la Hacienda, advirtiéndole que en cada relación no se admitirá más que una alteración, reintegrándolas con timbre de 25 céntimos, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Ercina, 27 de Marzo de 1934.—
El Alcalde, Rufino Corral.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don José María de Mesa Fernández, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado y de que luego se hará mención se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En Valencia de Don Juan, a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. José María de Mesa Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos seguidos a instancia del Procurador Don Pedro Sáenz de Miera Alonso, en representación de la Sindicatura de la quiebra de Orestes Redondo Echevarría, representada y defendida a la vez por los Señores Síndicos de la misma los Letrados de esta villa Don Manuel Sáenz de Miera Millán y Don Máximo González Palacios y Sáenz de Miera, contra Don Orestes Redondo Echevarría y Florián González Pérez, sobre nulidad de dos escrituras públicas y otros extremos, declarado aquel en rebeldía por no haber comparecido y éste representado por el Procurador Don José Garrido y defendido por el Letrado Don Tom.

Pérez y últimamente por Don Isaac García Garrido; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que desestimando la demanda presentada por el Procurador Don Pedro Sáenz de Miera Alonso, en nombre y representación de la Sindicatura de la quiebra de Orestes Redondo Echevarría, para que se declaren simuladas y rescindibles y hechos en fraude de acreedores los contratos celebrados entre Orestes Redondo Echevarría y Florián González, y en su consecuencia, sin valor las escrituras públicas en que constan, fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados en éstos autos Florián González Pérez y Orestes Redondo Echevarría y válidos los contratos y escrituras públicas que se impugnan, no haciendo expresa imposición de costas. Así, por ésta mi sentencia, que será notificada a las partes y al declarado rebelde por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL si la parte actora no opta porque se le notifique personalmente, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.—José María de Mesa.—Rubricado.—Fue publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación en forma al declarado rebelde Orestes Redondo Echevarría, expido el presente.

Dado en Valencia de Don Juan, a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—José María de Mesa, secretario, Licenciado José

N.º 223—39,15 pts.

ANUNCIO PARTICULAR

ANUNCIO

Habiendo desaparecido una yegua del pueblo de Azadinos, propiedad del vecino de dicho pueblo D. Ricardo Rodríguez González, cuyas señas son: pelo negro, edad cerrada, alzada siete cuartas, con un lunar en el costillar y algo sillada, se ruega a las autoridades y personas que la hayan encontrado, den conocimiento a su dueño, para hacerle entrega de ella, previo pago de los daños correspondientes.

N.º 230.—6,65 pts.

la Diputación provincial